



Universidad de **Nariño**



ACUERDO NÚMERO 031

(15 de Mayo de 2017)

Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Nariño

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal g) del artículo 65 de la ley 30 del 28 de Diciembre de 1992 y del literal ñ) del artículo 17 del Estatuto General de la Universidad de Nariño,

ACUERDA

Artículo Único.- El Consejo Superior de la Universidad de Nariño, cumplirá sus funciones legales y estatutarias, de conformidad con el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Marco normativo. El Consejo Superior Universitario funcionará y desempeñará sus funciones legales y estatutarias, como máximo órgano de dirección de la institución, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley 30 de 1992, el Estatuto General de la Universidad de Nariño, Acuerdo 194 de 1993 del Consejo Superior de esta Universidad y las norma que lo modifiquen, complementen o sustituyan, en las demás normas universitarias aplicables, en las leyes, en los decretos nacionales aplicables y en el presente reglamento.

Artículo 2.- Principios. Los consiliarios en su participación en las sesiones del Consejo o en las tareas que se deriven directa o indirectamente de tal condición se regirán por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad e imparcialidad y los que se consagran en el artículo 209 constitucional sobre el ejercicio de la función administrativa. En sus actuaciones los consiliarios están obligados a poner por encima los intereses de la Universidad, el cumplimiento de sus fines misionales y su estabilidad orgánica y financiera, estarán por encima de cualquier otros intereses grupales o individuales.

Artículo 3.- Asesoría jurídica. La Oficina Jurídica resolverá las consultas que le presente el Consejo Superior de manera prioritaria y en los plazos que éste le señale. El Director de esta dependencia tomará las medidas internas necesarias para cumplir oportunamente y con los más altos estándares de calidad esta obligación.

TITULO II SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 4.- Secretario del Consejo Superior Universitario: El Secretario General de la Universidad de Nariño actuará como Secretario del Consejo Superior sin que ostente la calidad de miembro del mismo. En consecuencia, no tendrá derecho a voz ni a voto, sin perjuicio de que el Consejo le solicite ilustración e información sobre los asuntos de su competencia o requiera de su opinión sobre otros asuntos.

PARÁGRAFO: El Secretario del Consejo Superior Universitario podrá acompañarse de un funcionario que le colabore en la relatoría de las sesiones del Consejo.

Artículo 5.- Invitados. A las sesiones del Consejo Superior Universitario podrán asistir, como invitados, las personas que el Consejo estime pertinentes y aquellas que el Presidente o el Rector inviten a las reuniones en calidad de expertos en los temas a tratar. Cuando el presidente considere que la ilustración o asesoría proporcionada por el o los invitados ha cumplido su cometido deberán retirarse del recinto para que el Consejo continúe sus deliberaciones.

Las decisiones serán tomadas solo con presencia de los consiliarios

ARTÍCULO 6.- Sesiones ordinarias. El Consejo Superior sesiona de manera ordinaria dos veces al mes según el cronograma establecido semestralmente por el propio Consejo, se exceptúan los periodos de vacaciones, receso de fin de año y otros que determine la Universidad.

Artículo 7.- Sesiones extraordinarias. El Consejo Superior sesionará extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente, por el Rector o mínimo tres de sus miembros.

Artículo 8.- Quorum. Constituye quorum decisorio la presencia física o virtual de por lo menos cinco (5) de los miembros con derecho a voto. Las decisiones, salvo los casos en cuales el Estatuto General determine una mayoría calificada, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 9.- Formas Alternativas de Sesionar y Decidir. El Consejo Superior puede sesionar virtualmente con el apoyo de ayudas basadas en las TIC, si así lo decide el presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Así mismo el Presidente puede autorizar que uno o varios de sus miembros asistan virtualmente a una sesión, cuando de manera justificada no lo puedan hacer presencialmente. De todas estas circunstancias se dejará expresa constancia en las actas respectivas. Cuando la reunión se realice virtualmente o cuando uno o más integrantes del Consejo hayan solicitado participar virtualmente la Secretaría del Consejo deberá ser informada por lo menos con un día hábil de anticipación de manera que ésta pueda solicitar a la dependencia correspondiente la instalación de la infraestructura tecnológica requerida.

Serán necesariamente presenciales las sesiones en las cuales se aprueben el Presupuesto Anual de la Universidad, el Plan de Desarrollo, el PEI, los acuerdos que dicten o reformen los estatutos universitarios, los que acepten o rechacen donaciones o legados, la aceptación o no de su renuncia, la sanción, la designación de Rector en propiedad o encargo.

Artículo 10.- Decisiones adoptadas por consulta. El mecanismo de consulta para adoptar decisiones del Consejo Superior se empleará únicamente en aquellos casos que requieran una decisión urgente y sea imposible la reunión presencial inmediata de los consiliarios.

El Rector de la Universidad es el único que puede solicitar que se adopte una decisión por consulta. Dicha solicitud debe contener cuando menos los siguientes aspectos: a) El texto del proyecto de Acuerdo, Resolución, Comunicado o Comunicación, Circular que se somete a votación. b) Las razones que justifican la consulta. c) Día y hora de inicio de la consulta y día y hora de cierre de la misma, la consulta tendrá un margen de tiempo que oscilará entre uno y tres días.

La Secretaría del Consejo, con el apoyo técnico del Centro de Informática o de la dependencia que haga sus veces, dispondrá de una plataforma digital mediante la cual los consiliarios, notificados previamente y en el término señalado en la convocatoria a la consulta, puedan expresar el sentido de su voto, las constancias y aclaraciones que consideren pertinentes. Una vez vencido el término determinado por la consulta está se cerrará. La consulta será válida si expresan su voto por lo menos cinco de los consiliarios con derecho a voto. El sentido de la decisión será el que la mayoría simple de los consiliarios apoye. Si se presenta un empate entre los votos emitidos o si la consulta no es válida, el Rector podrá ampliar el término de la consulta por un día más, si persiste el empate o la invalidez el asunto deberá llevarse a la sesión ordinaria siguiente o convocarse una extraordinaria. De la consulta, de su resultado y sus incidentes se informará al Consejo y se dejará constancia en el acta de la sesión siguiente del Consejo.

Artículo 11.- Representación en reuniones presenciales. Los miembros del Consejo Superior que asistan a la reunión y deban retirarse de la misma antes de su culminación, podrán dejar por escrito su voto sobre los temas en discusión.

Artículo 12.- Situaciones de fuerza mayor y caso fortuito. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible realizar una de las sesiones ordinarias acordadas o una extraordinaria

citada, el presidente procederá a citar nuevamente para que ésta se realice dentro de los tres días hábiles siguientes o declarará cancelada la sesión y ordenará que los temas previstos sean incluidos en la siguiente reunión ordinaria o citará a una extraordinaria.

Artículo 13.- Forma de citación. La convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias se hará indicando el orden del día, el lugar, fecha y hora de su realización. La citación se hará llegar a los consiliarios por medio de correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación previamente acordado para lo cual el Secretario del Consejo llevará un registro de las direcciones físicas y virtuales. Es responsabilidad de los consiliarios consultar los medios registrados.

La citación a las reuniones ordinarias deberá hacerse con tres (3) días hábiles de anticipación y se acompañará de los documentos correspondientes.

Artículo 14.- Orden del día. Los temas para tratar en las sesiones ordinarias deberán ser entregados al Secretario del Consejo con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles para que éste elabore el orden del día. Con el mismo plazo un número plural de consiliarios podrá pedir que se incluyan determinados temas en la agenda.

El orden del día propuesto en la citación deberá ser aprobado o modificado y la reunión se desarrollará con sujeción al mismo, salvo decisión acogida por la mitad más uno de los consiliarios presentes en la sesión en cualquier momento del desarrollo de la reunión.

Artículo 15.- Presidencia de las sesiones. El Gobernador del Departamento o su delegado, presidirá las reuniones del Consejo. En su ausencia, lo hará el representante del Presidente de la República, en su ausencia el delegado del Ministro de Educación Nacional; y a falta de ellos los consiliarios asistentes designarán de entre ellos la persona que presida.

En las sesiones presenciales no se puede realizar una presidencia virtual, solo las sesiones virtuales permitirán presidencia virtual.

Artículo 16.- Aviso de inasistencia. El consiliario que se considerare transitoriamente imposibilitado para asistir a una sesión dará aviso al Secretario, quien informará de ello a los demás consiliarios al inicio de la sesión.

Artículo 17.- Forma de adoptar las decisiones. Antes de tomar la decisión sobre un asunto los miembros del Consejo podrán disponer si la decisión se adoptará por votación secreta, nominal o por signos.

Artículo 18.- Moción de orden. Los miembros del Consejo podrán presentar mociones de orden. Ésta consiste en una proposición verbal que tiene por objetivo que se levante la sesión, se abra o se cierre el debate, se declare suficiente ilustración, se prosiga con el orden del día, se aplase la consideración del asunto dejándolo pendiente, se solicite al presidente hacer llamados de atención a algún consiliario para que centre su intervención en el asunto en consideración o modere las formas de su intervención.

Las mociones de orden tendrán prelación sobre cualquier otro asunto, aunque se encontrase en debate algún punto del orden del día.

Artículo 19.- Actas. De cada sesión del Consejo Superior Universitario se levantarán actas numeradas anualmente y suscritas por el Presidente y el Secretario, este último, refrenda con su firma cada uno de los folios que las integran.

El contenido de las actas es de carácter ejecutivo y corresponden a lo acaecido en la respectiva sesión, se suscriben previa aprobación por quienes participaron en la correspondiente sesión. Los integrantes del Consejo, en el desarrollo de la sesión, podrán solicitar que se consignen sus intervenciones o constancias de manera textual. Los informes presentados por escrito se reseñarán y se adjuntarán como parte integrante del acta respectiva. Igual tratamiento tendrán los textos de los actos administrativos aprobados.

Es responsabilidad de la Secretaría del Consejo la elaboración de las actas. Así mismo es responsable de la conservación de los registros de audio o video que se graben en cada sesión que son en última instancia base hermenéutica de las actas.

Los registros de audio o video tendrán carácter de reserva según corresponda a lo dispuesto en el título tercero de la ley 1712 e 2014 y el artículo 24 de la ley 1755 de 2015. Su inobservancia constituye falta disciplinaria.

La petición de los documentos de audio y video referidos deberá ser conocida y autorizada por el Consejo Superior.

La elaboración, custodia, y expedición de copias de las actas estará a cargo del Secretario del Consejo Superior.

En el orden del día se deberá incluir la discusión y aprobación de las actas que la Secretaría tenga elaboradas. En ningún caso entre la realización de una reunión y la presentación de su acta podrán pasar más de dos reuniones ordinarias.

TITULO III

ACTOS DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 20.- Actos del Consejo Superior. Los actos administrativos del Consejo Superior pueden ser de carácter general o particular.

Los actos del Consejo de carácter general se denominan:

- A. Acuerdos: Son los actos mediante los cuales el Consejo regula situaciones jurídicas generales e impersonales; objetivas o abstractas.
- B. Comunicados: Son actos mediante los cuales el Consejo expone ante la sociedad o la comunidad universitaria sus posiciones con respecto a situaciones o acontecimientos particulares o da a conocer sus decisiones de manera sintética y ejecutiva.
- C. Circulares: Son los actos mediante los cuales el Consejo emite directrices u orientaciones de naturaleza técnica o procedimental.

Los actos del Consejo de carácter particular se denominan:

- A. Resoluciones: Son los actos mediante los cuales el Consejo resuelve situaciones particulares y concretas puestas a su consideración en las cuales se reconocen o niegan pretensiones de reconocimiento de derechos o se imponen obligaciones de manera particular.
- B. Comunicaciones: Son los actos mediante los cuales el Consejo se dirige a una persona natural o jurídica para comunicarle un asunto o requerimiento cualquiera de interés particular para el destinatario.

Parágrafo 1º.- Los acuerdos, los comunicados y las resoluciones serán suscritos por el Presidente y el Secretario del Consejo mientras que las circulares y las comunicaciones lo serán por el Secretario.

Parágrafo 2º. Para casos especiales como reconocimientos o deplorar un fallecimiento, a cualquier estamento, personas importantes o entidades, entre otros, podrán expedirse acuerdos en nota de estilo y si así lo consideran los organismos, podrá hacerse de manera conjunta con la máxima autoridad académica.

Artículo 21.- Debates. Las decisiones del Consejo Superior se adoptarán en un solo debate, excepto las que se relacionan con el presupuesto, el plan de desarrollo y la adopción de los Estatutos Internos de la Universidad o sus reformas, las cuales se adoptaran después de dos debates llevados a cabo en sesiones distintas.

Artículo 22.- Ponentes. Cuando la importancia de las decisiones por adoptar lo amerite a juicio de la mayoría de los consiliarios presentes, se designará un ponente o una comisión de ponentes. El ponente o la comisión de ponentes tienen la función de estudiar el tema asignado y presentar a la plenaria del Consejo una ponencia que contenga el análisis del asunto y el proyecto de acuerdo o de la decisión para ser discutida, adoptada, modificada o rechazada. En el acto de designación del ponente o de la comisión se señalará el término en el que deberá presentarse la ponencia.

Artículo 23.- Audiencias Públicas. Cuando las decisiones por adoptar lo ameriten, a juicio de la mayoría del Consejo, se podrá convocar Audiencia Pública para oír las opiniones de los integrantes

de la comunidad universitaria sobre el asunto. Cuando se haga una convocatoria de Audiencia Pública se determinarán las condiciones de su realización, las cuales deberán contener cuando menos el lugar, fecha y hora de su realización, el asunto a tratar, el término y condiciones de la inscripción de los participantes y el tiempo de que dispondrá cada uno de ellos para su intervención. Los consiliarios solo podrán intervenir para solicitar aclaraciones o formular preguntas a los participantes pero están obligados a asistir como si se tratase de una reunión extraordinaria del Consejo. La Secretaría del Consejo levantará acta de la Audiencia Pública en la que se resumirán las intervenciones de los participantes.

Así mismo, la Audiencia Pública podrá realizarse de manera virtual. En este caso el acto de convocatoria determinará el período de duración, los canales de participación, los participantes potenciales y demás condiciones necesarias para su realización. La Secretaría del Consejo o una comisión ad-hoc designada para tal fin presentará al Consejo un informe resumen de las opiniones presentadas por los participantes para ser consideradas al momento de adoptar las decisiones del caso.

Artículo 24.- Numeración de los actos del Consejo Superior Universitario. Cada tipo de acto del Consejo se numerará de forma separada, de manera consecutiva cada año y la asignación numérica se realizará teniendo en cuenta la fecha de la reunión en que fuere aprobado.

Artículo 25.- Publicidad. Los actos del Consejo Superior de carácter general serán publicados y solo entraran en vigencia a partir del día de su publicación. Dicho requisito se entenderá cumplido con un aviso o boletín de la Secretaría General donde se informe la clase de acto proferido, su número, la materia que trata y su disponibilidad de consulta en el sitio web de la Universidad.

Parágrafo.- El Secretario General de la Universidad dará fe pública de la fecha en que se publican dichos actos.

Artículo 26.- Notificaciones. Las resoluciones serán notificados por el Secretario del Consejo Superior al titular del derecho en la forma prescrita en el capítulo V de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 27.- Comunicación e Información. Las comunicaciones que expida el Consejo Superior Universitario serán informadas a los interesados según corresponda y por el medio que el Secretario del Consejo considere más eficaz.

Artículo 28.- Incorporación de los actos del Consejo Superior en el sitio web. Copia de los acuerdos, de las resoluciones y de los documentos de interés general que aprobare el Consejo será puesta a disposición de la comunidad universitaria por medio del sitio web de la Universidad. Las reproducciones que los particulares hagan de esta información tendrán carácter informativo. Cuando se requieran copias auténticas deberán solicitarse en la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 29.- Recursos contra los actos expedidos por el Consejo Superior. Contra los actos administrativos y académicos de carácter general, los de trámite, los comunicados y las comunicaciones no procede recurso alguno. La revocatoria directa de los actos administrativos, se regulará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el capítulo IX de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Contra los actos administrativos y académicos particulares solo procede el recurso de reposición con el cual se agota la actuación administrativa.

Cuando el Consejo Superior se pronuncie en segunda instancia, sus decisiones no admitirán recurso alguno.

Artículo 30.- Trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición se deberá presentar por escrito ante el Secretario del Consejo Superior dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto del Consejo. Una vez presentado, el Secretario dejará constancia de la fecha y hora de su presentación y lo incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Consejo.

El Consejo en reunión ordinaria, designará a uno de sus miembros o una comisión integrada por algunos de ellos para elaborar el proyecto de acto que responda el recurso.

El proyecto será presentado en la siguiente sesión del Consejo para su deliberación y votación.

Aprobado el acto administrativo el Secretario del Consejo procederá a notificarlo en los términos legales.

Artículo 31.- Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación, que corresponda resolver al Consejo Superior deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto recurrido ante el funcionario o corporación que dictó la decisión inicial.

El recurso de apelación podrá interponerse de manera directa o en subsidio del recurso de reposición.

Una vez interpuesta la apelación ante el funcionario o corporación que dictó el acto, aquel o ésta concederá o negará el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Si lo concede, remitirá el expediente al Consejo Superior a través de la Secretaria del Consejo. Puesto el recurso en conocimiento del Consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Consejo designará una comisión de por lo menos dos consiliarios para adelantar el procedimiento y preparar el proyecto de resolución que resuelva el recurso.
2. La comisión podrá proponer que el recurso se resuelva de plano y preparar el proyecto de resolución.
3. Sin embargo, si la comisión considerare necesario decretar de oficio la práctica pruebas lo hará mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.
4. Si, al presentarse el recurso se hubiere presentado solicitud de práctica de pruebas, la comisión en primer lugar determinará cuáles de las solicitadas se consideran impertinentes, dilatorias o inconducentes y las negará mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno.
5. Las pruebas que se consideraren conducentes y pertinentes, se decretarán por auto, el cual no tendrá recurso alguno.
6. Las pruebas decretadas se practicarán en un lapso no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores a treinta (30) días, podrán prorrogarse una sola vez sin sobrepasar en suma el término de 30 días. La práctica de las pruebas podrá adelantarse por la comisión en pleno o por uno de sus miembros.
Para efectos de la práctica de pruebas periciales, se dispondrá de los servicios profesionales del personal adscrito a las diversas facultades o dependencias de la Universidad. La designación será ad honorem y de forzosa aceptación, salvo que se presentare un impedimento legal.
7. Practicadas las pruebas, la comisión procederá a valorarlas y a preparar el proyecto de resolución que resuelva el recurso.
8. El proyecto será presentado al Consejo en la siguiente sesión ordinaria para adoptar la resolución correspondiente.
9. Los autos que lo requieran y la resolución que resuelve el recurso serán notificados por la secretaria en los términos legales a los interesados.

Parágrafo.- En las actuaciones de la comisión ejercerá como secretario el Secretario del Consejo.

Artículo 32.- Impedimentos, Recusaciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Responsabilidades de los Miembros del Consejo Superior. Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por este solo hecho el carácter de empleados públicos. No obstante, están sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades conflicto de interés, causales de impedimento y recusaciones establecidos por la Ley.

Los miembros del Consejo pueden solicitar se acepte su declaración de impedimento para intervenir en un asunto determinado puesto a consideración del Consejo. Así mismo cualquier ciudadano puede recusar a un miembro del Consejo para intervenir en un determinado asunto puesto a consideración del Consejo. Corresponde a los restantes miembros del Consejo resolver de plano los impedimentos y las recusaciones presentadas, comprobado previamente su validez legal. En el eventual caso en que el número de impedimentos o recusaciones aceptadas imposibiliten conformar el quorum decisorio para resolver el asunto el Rector designará reemplazos ad hoc para resolverlo.

En el eventual caso que el Consejo Superior en su totalidad se declare impedido en un asunto propio de su competencia se seguirá las reglas establecidas en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES

Artículo 33.- Funciones indelegables. Son indelegables las funciones del Consejo que tienen por finalidad aprobar o improbar los actos de interés general, los recursos de reposición y apelación, las comisiones de estudio, la aceptación o rechazo de donaciones o legados y aquellos que comprometan recursos financieros que superen los 1000 SMMV.

Artículo 34.- (Modificado por Acuerdo No. 017 de 2018). Delegaciones permanentes. Se delega y faculta al Rector de la Universidad de Nariño suspender, mediante resolución rectoral motivada, actividades académicas-administrativas por receso de semana santa, carnavales, época decembrina, receso de mitad de año o final de año y cuando se presenten motivos de orden público, fuerza mayor o caso fortuito en cualquiera de las sedes de la Universidad de Nariño.

Cuando las razones de suspensión sean por orden público y fuerza mayor y sobrepasan los 3 días, será la máxima autoridad la que adopte la determinación

Artículo 35.- Funciones del Presidente del Consejo Superior. Corresponden al Presidente del Consejo Superior las siguientes funciones:

1. Ordenar al Secretario del Consejo que convoque a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
2. Dirigir y moderar la discusión en las sesiones y proponer las votaciones.
3. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo.
4. Firmar los acuerdos y demás documentos que determinen los estatutos y este reglamento.
5. Levantar la sesión cuando fuere procedente hacerlo.
6. Cumplir y hacer cumplir este reglamento a cabalidad.
7. Las demás propias de su calidad de presidente.

Artículo 35.- Funciones del Secretario del Consejo Superior. Son funciones del Secretario del Consejo Superior las siguientes:

- a.) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b.) Conocer las comunicaciones, peticiones y demás asuntos dirigidos al Consejo Superior y dar traslado de ellos a la Corporación.
- c.) Preparar el orden del día para tratar en las sesiones del Consejo y entregar oportunamente a sus miembros las citaciones con sus anexos, a través de las TIC.
- d.) Garantizar la debida y oportuna información y comunicación entre el Consejo y los miembros de la comunidad universitaria.
- e.) Practicar el escrutinio de las votaciones nominales y secretas y anunciar sus resultados.
- f.) Proyectar los comunicados y las comunicaciones del Consejo.
- g.) Actuar como secretario del Consejo y de las comisiones que determina este reglamento y de aquellas que determine el Consejo al momento de crearlas.
- h.) Firmar los acuerdos, las resoluciones, los comunicados, las circulares, las comunicaciones del Consejo.
- i.) Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo.
- j.) Expedir las copias y certificaciones de las decisiones del Consejo.
- k.) Dejar constancia de la publicidad de los actos generales del Consejo, indicando el medio y la fecha en que se hicieran.
- l.) Verificar la oportunidad de la presentación y el cumplimiento del trámite y en caso positivo, dar cuenta al Consejo de los recursos de reposición y apelación de su competencia.
- m.) Velar para que el trámite de los recursos y de las peticiones se sujete a las condiciones y términos legales.
- n.) Ejercer la función de la guarda de la fe pública universitaria, derivada de los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior.
- o.) Ejercer las demás funciones que se le asignen los Estatutos.

Parágrafo Cuando las circunstancias lo ameriten, el Rector podrá designar un secretario Ad hoc

TITULO V

COMISIONES

Artículo 36.- Comisiones. El Consejo podrá nombrar, de entre sus miembros, comisiones temporales con plazos específicos para el estudio de asuntos determinados y concretos y encomendarles, de ser

el caso, la elaboración de propuestas y proyectos de acuerdo. Para dichos asuntos, las comisiones podrán apoyarse en grupos técnicos conformados por personal vinculado a dependencias de la institución o facultades. La convocatoria para integrar estos grupos técnicos es de obligatoria aceptación y ad honorem.

Artículo 37.- Duración de las comisiones. Las comisiones tendrán una duración temporal establecida por el Consejo para el cumplimiento de la tarea encomendada.

Artículo 38.- Constitución. Las comisiones se constituirán inmediatamente se haga su designación, elegirán un coordinador y un secretario.

TITULO VI

DE LA REFORMA Y VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 39: Reforma. Este reglamento solo podrá ser modificado o derogado, mediante Acuerdo del Consejo Superior aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de este cuerpo colegiado con derecho a voto y requerirá dos debates que deberán celebrarse en días distintos. Se faculta a la Secretaria General para la compilación de estas disposiciones en el Estatuto General.


Artículo 40: Vigencia. El presente reglamento, regirá a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 15 días del mes de Mayo de 2017



MARIO FERNANDO BENAVIDES
Presidente



CRISTHIAN ALEXANDER PEREIRA OTERO
Secretario General

Proyectó: Lolita Estrada
Revisó: Consiliario Edgar Osejo y Sec. General